

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00353-00

DEMANDANTE: LUZ MARINA CUELLO GUZMAN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y FIDUPREVISORA S.A.

SECRETARÍA: Sincelejo, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Señor Juez, le informo que la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, se declaró impedida para conocer del presente proceso. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00353-00

DEMANDANTE: LUZ MARINA CUELLO GUZMAN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y FIDUPREVISORA S.A.

1. ANTECEDENTES

La señora LUZ MARINA CUELLO GUZMAN, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y FIDUPREVISORA S.A., pretendiendo se declare la nulidad de los actos administrativos contenido en Oficio S-2017-046928 COMAN.GUTAH-1.10 expedido por la Policía Nacional y el acto ficto resultante de la falta de respuesta de fondo a la petición de 19/09/2017 presentada ante la FIDUPREVISORA S.A., que niegan la petición de reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial para liquidar sus prestaciones sociales y la reliquidación de las mismas, con el pago del mayor valor resultante.

Demanda que correspondió inicialmente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de este circuito, quien mediante auto de 19 de junio de 2018 se declaró impedido para conocer de este asunto, pasando al Juzgado Quinto Administrativo Oral, quien también manifestó su impedimento, como a su vez lo hicieron los Jueces Sexto y Séptimo Administrativo Orales del circuito, hasta llegar a este despacho judicial.

Por lo que a la luz del artículo 131 del C.P.A.C.A. es deber del juez pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

1. Sobre la manifestación de impedimento

La Juez Séptimo Administrativo Oral de este circuito, se declara impedida por ser el apoderado demandante Dr. Caleb López Guerrero, su cónyuge y a la luz del artículo 40 de la ley 734 de 2002, estaría incurso en una causal de impedimento que afectaría su imparcialidad para conocer del medio de control.

El artículo 40 de la ley 734 de 2002, en la que funda su impedimento prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 40. CONFLICTO DE INTERESES. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

De la norma en mención se logra inferir que se encuentra claramente determinado el impedimento efectuado por la mencionada juez, por lo que a la luz de los principios del derecho sustantivo y procesal, interesa conservar en los procesos judiciales la imparcialidad de los mismos, motivo por el cual este despacho aceptará el impedimento, avocará el conocimiento del proceso de la referencia y seguirá con su respectivo trámite.

2. Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

2.1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2.2. En cuanto a la presentación en término del presente medio de control, al tenor del literal d del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el Despacho no se pronunciará al respecto por no tenerse la constancia de notificación del acto demandado Oficio S-2017-046928 COMAN.GUTAH-1.10 emanado de la demandada Policía Nacional.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00353-00

DEMANDANTE: LUZ MARINA CUELLO GUZMAN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y FIDUPREVISORA S.A.

2.3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

2.3.1. El numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. consagra:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso. (...)

Del estudio de los anexos de la demanda, se advierte que la parte actora no aportó la constancia de notificación del acto administrativo acusado, Oficio S-2017-046928 COMAN.GUTAH-1.10 emanado de la demandada Policía Nacional, lo cual se requiere para efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control. Por lo cual se solicitará a la parte actora para que allegue la misma o en su defecto, en caso de no existir constancia de notificación del acto demandado así lo exprese.

2.3.2. Por otro lado, en el acápite de pruebas, el actor enlista como pruebas comprobantes de pagos del DAS, no obstante dicha prueba no fue aportada al plenario. Por lo que se solicitará a la parte demandante que allegue la misma o en su defecto la excluya del acápite de pruebas.

3. Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. establece:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor subsane los yerros expuestos.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, y avóquese el conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Inadmitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora LUZ MARINA CUELLO GUZMAN, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y FIDUPREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00353-00

DEMANDANTE: LUZ MARINA CUELLO GUZMAN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y FIDUPREVISORA S.A.

TERCERO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos que generó la inadmisión.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar al doctor CALEB LÓPEZ GUERRERO, quien se identifica con la C.C. No. 9.080.472 y titular de la Tarjeta Profesional No. 18.475 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y extensiones del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH